

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SRE-PSD-  
212/2015 Y ACUMULADO

**PROMOVENTE:** VÍCTOR  
ANTONIO CORRALES  
BURGUEÑO Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**PARTES INVOLUCRADAS:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y GERMAN  
ESCOBAR MANJARREZ.

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO:** LAURA  
DANIELLA DURÁN CEJA,  
ABDÍAS OLGUÍN BARRERA  
MARISOL CHAMI MINA Y  
ARTURO CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

**ANTECEDENTES:**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Denuncias.** El dos de mayo de dos mil quince<sup>2</sup>, Víctor Antonio Corrales Burgueño candidato independiente a diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el Mazatlán, Sinaloa,<sup>3</sup> por una parte, y el Partido Acción Nacional, por otra, presentaron denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Germán Escobar Manjarrez y/o “Germán Escobar” candidato a la diputación federal por el 06 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa<sup>4</sup>, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano del 06 Distrito Electoral Federal en Mazatlán, Sinaloa. En el caso del Candidato Independiente además por la utilización de propaganda con materiales diversos al reciclable y biodegradables.

**3. Radicaciones, admisiones y diligencias de investigación.** El dos de mayo, el Vocal Ejecutivo radicó los procedimientos bajo los números de expedientes JD/PE/PAN/JD06/SIN/PEF/5/2015 y

<sup>2</sup> Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince, salvo que se señale lo contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la Consejo Distrital. Cuando se haga referencia a ese funcionario electoral se le denominará el Vocal Ejecutivo.

<sup>4</sup> En lo sucesivo el denominado candidato por la autoridad.

JD/PE/PAN/JD06/SIN/PEF/6/2015, y ordenó diligencias de investigación a fin que determinaran lo conducente respecto de la posible adopción de medidas cautelares.

**4. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.** En su oportunidad, el Consejo Distrital instructor, acordó la improcedencia de las medidas cautelares; con excepción del expediente JD/PE/PRI/JD06/SIN/PEF/6/2015, en donde se declaró la procedencia de las mismas y ordenó el retiro de la propaganda controvertida.

**5. Emplazamientos.** El cuatro de mayo, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencias.** El ocho de mayo, se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos, previstas en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron las partes involucradas.

**7. Remisión de expedientes e informes circunstanciados.** En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo, por conducto de la Unidad Técnica, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada los expedientes y los informes circunstanciados.

**8. Revisión de la integración de los expedientes.** Recibidos los expedientes por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**9. Turnos a Ponencia.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó las claves **SRE-PSD-212/2015 y SRE-PSD-213/2015**, y turnó los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**10. Radicaciones.** El 21 de mayo, la Magistrada dictó acuerdos en los que radicaron los procedimientos especiales sancionadores en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano,

---

<sup>5</sup> En adelante la Constitución Federal.

así como la utilización de propaganda con materiales no reciclables, ni biodegradables, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal, Germán Escobar.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de denuncias que dieron origen los procedimientos especiales sancionadores, se advierte identidad de partes, de pretensión, y en la causa de pedir, también debe señalarse que la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, procede acumular el expediente SRE-PSD-212/2015 al SRE-PSD-213/2015, por ser el más antiguo.

**TERCERO. Planteamiento de las denuncias y defensas.** El candidato independiente se inconformó por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como la utilización de una gran cantidad de propaganda impresa con materiales diversos al reciclable y biodegradable, alusiva al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a diputado federal, en Mazatlán, Sinaloa.

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

Señaló que dicha propaganda, se encuentra fijada con alambres metálicos, mecates y de otros materiales, a postes de alumbrado público, semáforos, señalamientos de tránsito.

El Partido Acción Nacional se inconformó por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, alusiva al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a diputado federal, en Mazatlán, Sinaloa.

Señalaron que dicha propaganda consistió en lonas de vinil, colocadas en bastidores y mamparas metálicas, las cuales, en la óptica del promovente, se encuentran fijadas con cadenas metálicas y candados a los postes de alumbrado público, semáforos, señalamientos de tránsito.

Para dar sustento a sus afirmaciones, ofrecieron como elementos de prueba ocho fotografías, del material cuestionado.

En opinión de los promoventes, la conducta del candidato infringió lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la fijación y colocación de propaganda, como la cuestionada, en elementos del equipamiento urbano.

**En defensa de las partes involucradas.**

Al comparecer por escrito a las audiencias de pruebas y alegatos el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y apoderado de Germán Escobar, manifestó:

En el SRE-PSD-212/2015

- Negó los hechos, así como la inobservancia a la normativa electoral.
- Señaló que las manifestaciones realizadas por el actor son genéricas e imprecisas.
- Consideró que el procedimiento debe declararse infundado en virtud que la autoridad instructora acreditó inexistencia de la propaganda reclamada.

En el SRE-PSD-213/2015

- Negó los hechos, así como la inobservancia a la normativa electoral.
- A partir del veintidós de abril, que la Sala Superior, en su resolutive recaído al expediente SUP-REP-172/2015, resolvió que la propaganda electoral no debe estar unida en forma alguna al equipamiento urbano, inmediatamente se procedió al retiro de la propaganda electoral que estaba en ese supuesto, por tanto, hasta entonces conoció de la posible irregularidad de la colocación.

**CUARTO. Fijación de la materia de los procedimientos.**

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia de los procedimientos sometidos a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por los promoventes, consiste en dilucidar si en los casos, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano en el 06 Distrito Electoral Federal en Mazatlán, Sinaloa, así como estar elaborada de materiales diversos al reciclable y biodegradable.

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.** En el expediente se cuenta con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia, en atención a la siguiente valoración probatoria.

En las quejas los promoventes anexaron a sus escritos un total de ocho impresiones fotográficas, con las cuales pretendieron sustentar los hechos atribuidos al candidato involucrado.


De esta forma las imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismas que generan un indicio, que deberá concatenarse con otros medios probatorios para crear convicción sobre la existencia de los hechos que se pretenden demostrar.

En este sentido, en el expediente SRE-PSD-212/2015, obra el acta circunstanciada CIRC012/INE/SIN/JD06/02-05-15, instrumentada el dos de mayo, por el personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, que se constituyó en el domicilio donde el candidato independiente indicó ocurrió el hecho materia de su denuncia y dio fe que en ese lugar, no se encontró propaganda electoral del involucrado.

Respecto al procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSD-213/2015, del acta circunstanciada CIRC013/INE/SIN/JD06/02-05-15 (promovido por el Partido Acción Nacional), realizada por la autoridad instructora el dos de mayo, se acreditó la existencia de propaganda electoral (en una estructura metálica con una lona) con las características siguientes:

DIRECCIÓN	IMAGEN
Crucero Tepuxta-Cerritos, carretera a Tepuxta, municipio de Concordia, Sinaloa.	

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

Las actas circunstanciadas en cuestión, constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la respectiva acta circunstanciada CIRC013/INE/SIN/JD06/02-05-15 (promovida por el Partido Acción Nacional), se precisa que se constató la existencia de **una estructura metálica con una lona impresa**, con las leyendas “German Escobar”, y “Trabajando por lo que más quieres”, “recargado” sobre un poste de concreto del servicio de energía eléctrica en una de las direcciones precisadas en el escrito de queja.

**SEXTO.** Atento a los hechos demostrados debe decirse que son inexistentes las conductas reprochadas (colocación en equipamiento urbano y productos no reciclables o biodegradables).por el candidato independiente Víctor Antonio Corrales Burgueño, contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato German Escobar Manjarrez, habida cuenta que conforme al acta que se levantó con motivo de la queja (JD/PE/PAN/JD06/SIN/PEF/5/2015), la autoridad administrativa asentó que no encontró la propaganda denunciada en el domicilio conocido por la calle principal a unos metros de la a un establecimiento de tortillas denominado “Lupita”, en la cabecera de San Ignacio, Sinaloa.

De esta forma, el asunto solo versará sobre la propaganda ubicada en el Crucero Tepuxta-Cerritos, carretera a Tepuxta, municipio de Concordia, Sinaloa que se acreditó en términos del acta CIRC013/INE/SIN/JD06/02-05-15 (promovida por el Partido Acción Nacional).

**SÉPTIMO. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Por su parte el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En ese orden, el numeral indica que tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En este sentido, respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."

Se considera pertinente recordar que el criterio de la Sala Superior respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, determinó:

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas

recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

**OCTAVO. Caso concreto.** A continuación, se debe analizar si la colocación de la propaganda demostrada se encuentra en elementos del equipamiento urbano, lo cual, inobserva lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se señaló en la acreditación de los hechos, mediante acta circunstanciada CIRC013/INE/SIN/JD06/02-05-15, (promovida por el Partido Acción Nacional), realizada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, constató la propaganda electoral consistente en una estructura metálica con una lona, colocada sobre elementos de equipamiento urbano.

Esto es así ya que del acta circunstanciada de referencia solo se desprende la existencia de **en una estructura metálica con una lona, colocada en elemento del**

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

**equipamiento urbano (poste de concreto del servicio de energía eléctrica).**

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que el candidato y el Partido Revolucionario Institucional, inobservaron la normativa electoral, habida cuenta que, con el material probatorio relatado con anterioridad, quedó demostrado que la propaganda electoral (en una estructura metálica con una lona) estuvo colocada en un elemento de equipamiento urbano.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato son responsables por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe precisarse, que el instituto político faltó al deber de cuidado respecto a la conducta irregular denunciada.

Esta Sala Especializada, se considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

**NOVENO. Calificación e individualización.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave: -Ordinaria**
  - Especial
  - Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se



vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los candidatos a puestos de elección popular como sujetos regulados y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado en el presente asunto guarda relación con que la propaganda acreditada (en una estructura metálica con una lona), se encontraba “recargada” sobre un

poste del servicio de energía eléctrica; a pesar que dichos elementos de equipamiento, están destinados a prestar a la población servicios urbanos es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que la finalidad es la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Colocación y/o fijación de propaganda electoral (en una estructura metálica con una lona), en elementos del equipamiento urbano; esto es, en poste del servicio de energía eléctrica, en el municipio de Concordia, Sinaloa, correspondiente al 06 distrito electoral federal en esa entidad federativa.

**Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Secretario Distrital, la propaganda con la que el candidato inobservó la norma fue constatada CIRC013/INE/SIN/JD06/02-05-15 (promovida por el Partido Acción Nacional), del dos de mayo.

**Lugar.** El lugar donde se constató la propaganda corresponde a, Crucero Tepuxta-Cerritos, carretera a Tepuxta, municipio de Concordia, Sinaloa, dentro del 06 Distrito Federal Electoral.

## **III. Beneficio o lucro.**

## **SRE-PSD-212/2015 y Acumulado**

Hipótesis normativa carece de beneficio económico cuantificable.

### **IV. Intencionalidad.**

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del candidato y del Partido Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato independiente como **levísima**.

Por otra parte se considera procedente calificar la responsabilidad **indirecta** del Partido Revolucionario Institucional por la inobservancia de la normativa electoral federal, respecto a la calidad de garante de su candidato, como **levísima**.

### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en un elemento de equipamiento

urbano en el Crucero Tepuxta-Cerritos, carretera a Tepuxta, municipio de Concordia, Sinaloa, correspondiente al 06 distrito electoral federal en Sinaloa; en específico, en un poste del servicio de energía eléctrica de esa localidad.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, porque en la comisión de la conducta sólo se trastoca una hipótesis normativa.

#### **VIII. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

#### **IX. Sanción.**

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>6</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456,

---

<sup>6</sup> Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, por faltar a su deber de cuidado.

Se procede imponer a Germán Escobar Manjarrez y/o “Germán Escobar” candidato a la diputación federal, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-212/2015, al diverso SRE-PSD-213/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es inexistente la conducta atribuida por el candidato independiente contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato German Escobar Manjarrez, en los términos del considerando sexto.

**SRE-PSD-212/2015 y  
Acumulado**

**TERCERO.** Tuvo verificativo la inobservancia de los artículos 250 párrafo 1, inciso d), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y Germán Escobar Manjarrez y/o “Germán Escobar” candidato a la diputación federal, por las razones del consideran séptimo.

**CUARTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional y a Germán Escobar Manjarrez y/o “Germán Escobar” candidato a la diputación federal por el 06 Distrito Electoral Federal de Sinaloa, una **amonestación pública**.

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

CLICERIO COELLO GARCÉS.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ.